



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN “VA POR GUANAJUATO”, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EDGAR CASTRO CERRILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-239/2021 y su acumulado TEEG-REV-65/2021, al estimar que: **a)** Respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por dolo o error en la computación de los votos la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para su actualización; aunado a que los recurrentes no controvertieron directamente las consideraciones de la sentencia emitida por el referido tribunal local; y **b)** No se puede sustentar la nulidad de una elección en procedimientos sancionadores, pues para tal efecto, debe probarse que las conductas acreditadas constituyen violaciones graves, sistemáticas y determinantes, lo que en la especie no aconteció.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN.	4
4. PROCEDENCIA.	5
5. TERCERO INTERESADO	6
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Materia de la controversia	6

6.2. Decisión.....	9
6.3. Justificación de la decisión.	10
7. RESOLUTIVOS.	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
Coalición:	Coalición “Va por Guanajuato” integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cómputo municipal:	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato


2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de los integrantes del *Ayuntamiento*; el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el *PAN*; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/TAS		
Partido, coalición o candidatura	(con letra)	(con número)
	Veintinueve mil doscientos cincuenta y siete	29,257



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

	Nueve mil cuatrocientos veintinueve	9,429
	Cuatro mil cuatrocientos veinte	4,420
	Mil novecientos treinta y dos	1,932
	Ocho mil seiscientos cuatro	8,604
	Quinientos cuarenta y siete	547
	Mil doscientos ochenta y dos	1,282
	Tres cientos ochenta y ocho	388
	Setecientos cuarenta y uno	741
	Tres mil veintitrés	3,023
Candidatos/as No Registrados/as	Cuarenta y nueve	49
Votos nulos	Mil seiscientos sesenta y uno	1,661
Total	Setenta y un mil trescientos treinta y tres	61,333

3

Así, del análisis de la votación, se observa que la diferencia entre el primer lugar, *PAN*, y el segundo lugar, *Coalición*, es de 19,828 votos, lo que se traduce en 32.33%, como se puede ver en la siguiente tabla:

LUGAR	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1°	<i>PAN</i>	29,257	47.70%
2°	<i>Coalición</i>	9,429	15.37%
Diferencia		19,828	32.33%

1.3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el C. Edgar Castro Cerrillo y el *PRI*, presentaron un juicio ciudadano y un recurso de revisión, respectivamente, ante el *Tribunal local*, los cuales quedaron registrados bajo los números de expedientes TEEG-JPDC-239/2021 y TEEG-REV-65/2021.

1.4. Acumulación de juicios locales. El treinta de junio se acumularon los referidos expedientes.

SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

1.5. Acto impugnado. El nueve de agosto, el *Tribunal local* confirmó la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el *PAN*; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por el *Consejo Municipal*.

1.6. Juicio Federal. Inconformes con lo anterior, el catorce de agosto los actores promovieron los presentes medios de impugnación.

1.7. Tercero interesado. El dieciocho de agosto, compareció Mario Alejandro Navarro Saldaña ostentándose como candidato electo al *Ayuntamiento* en carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano promovido en la instancia local.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, en la que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) y 87 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio SM-JDC-841/2021 al diverso SM-JRC-208/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

4.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-208/2021

En cuanto a la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, reúne los requisitos formales y de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor y la *Coalición*, los nombres y firmas de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten y mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el diez de agosto y la demanda se presentó el catorce siguiente.¹

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político y *Coalición*, que controvierten una resolución dictada por el *Tribunal local*.

d) Personería. Ángel Ernesto Araujo Betanzos y Paulo Edgar Ramírez Noguez, cuentan con la personería suficiente para promover este juicio en representación del *PRI* y la *Coalición*, respectivamente, pues dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado², así como las respectivas certificaciones emitidas por el *Instituto local*.³

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que, la autoridad responsable confirmó la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que es contrario a sus intereses, por lo que es claro que tienen interés de combatirla.

¹ Visible a foja 007 del expediente SM-JRC-208/2021.

² Visible de foja 029 a 030 del expediente SM-JRC-208/2021.

³ Visibles a fojas 027 y 028, del expediente SM-JRC-208/2021.

Requisitos especiales

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la *Ley Electoral local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a este juicio federal.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a los artículos 17 y 41, de la *Constitución Federal*.

c) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios por una parte se podría modificar el resultado de la elección, y por la otra se podría decretar la nulidad de la elección controvertida; por tanto, en caso de asistirles la razón se generaría una afectación sustancial en el proceso electoral.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable pues, de estimar favorable la pretensión de los actores, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con los resultados de la elección para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Guanajuato y la toma de protesta respectiva será el diez de octubre del año de la elección.

6

4.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-841/2021

El referido juicio ciudadano es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo⁴.

5. TERCERO INTERESADO

Comparece como tercero interesado Mario Alejandro Navarro Saldaña, en los términos que se precisan en el auto de admisión del juicio de revisión constitucional SM-JDC-841/2021.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia.

⁴ Acuerdo visible en los autos del expediente principal SM-JDC-841/2021.



Resolución impugnada.

El *Tribunal local*, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* con base en las siguientes consideraciones.

Nulidad de votación por dolo o error.

Respecto a la nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, el *Tribunal local* consideró que era inoperante en razón a que los errores argumentados son que la diferencia entre las boletas recibidas, las sobrantes y las extraídas de las urnas son inconsistentes lo que no constituye una confronta directa entre rubros fundamentales sino entre rubros auxiliares y uno de los fundamentales, por lo que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que el promovente identifique al menos dos rubros fundamentales en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta hacen evidente la irregularidad denunciada.

Recuento en sede jurisdiccional.

Por lo que hace al recuento total en sede jurisdiccional, consideró en que no se actualizaban los presupuestos legales para su procedencia.

Nulidad de elección por violación al principio de equidad.

Consideró que los señalamientos y pruebas que los inconformes ofrecieron, resultaban insuficientes para acreditar las violaciones aducidas, pues para probar su acción invocaron la interposición de varios procedimientos especiales sancionadores, ante la instancia administrativa electoral competente, cuya naturaleza jurídica, conforme a lo sostenido por la Sala Superior es el prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del Estado democrático, sosteniendo además, que en el supuesto de la existencia de la imposición de sanción, no resulta suficiente para alcanzar la nulidad de una elección.

Rebase en el tope de gastos de campaña.

SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

Consideró que el agravio era infundado ya que las partes se limitaron a invocar de forma genérica sus motivos de disenso, sin aportar bases objetivas que acreditaran las violaciones argumentadas.

Por otra parte, refieren que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, por lo que la nulidad invocada deberá partir en principio de lo resuelto por la referida autoridad en el dictamen correspondiente.

En ese sentido, señala que del dictamen consolidado INECG/1347/2021 y la resolución INECG/1349/2021, aprobados en sesión extraordinaria el veintidós de julio, se desprende que el total de gastos fue por \$842,053.44 que corresponde a \$683,152.73 menor al autorizado, por lo que en conclusión el candidato del *PAN* no rebasó el tope de gastos de campaña.

Planteamientos ante esta Sala.

8

El *PRI* y el actor, exponen cada uno el mismo escrito de demanda, en los cuales únicamente aducen motivos de inconformidad en contra del estudio realizado en la sentencia respecto a la causal de dolo o error en 112 casillas y lo que consideran una indebida valoración probatoria de la nulidad por violación al principio de equidad, señalando lo siguiente:

Estudio sobre 112 casillas.

Refieren que el *Tribunal local* realizó una indebida valoración jurídica de los argumentos que presentaron para declarar la nulidad de 112 casillas en las que hicieron valer la causal de error o dolo.

Que, si bien los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión versan sobre rubros accesorios distintos a los fundamentales, consideran que, de las 112 casillas, se desprenden errores en el llenado de las actas lo que consideran son actos que de manera dolosa se llevaron a cabo en todo el municipio de Guanajuato, con lo que se benefició al *PAN*.

Que los errores que de manera dolosa se cometieron por los funcionarios de casilla en el llenado de las actas deben ser determinantes para el resultado de la elección, ya que las 112 casillas representan más del 40% de las casillas



instaladas por lo que de no haberse cometido hubiera sido otro el resultado de la elección.

Indebida valoración probatoria.

Aducen que les causa agravio que no se hubiesen considerado las pruebas aportadas consistentes en los procedimientos especiales sancionadores que se han interpuesto contra el candidato del *PAN*, con los cuales los actores consideran que se tendría por acreditada la violación a principios constitucionales.

Que consideran que para dar certeza jurídica el *Tribunal local* debió resolver de manera conjunta los procedimientos especiales sancionadores con la sentencia que hoy se impugna.

Que respecto al señalamiento del Tribunal en cuanto a que no les asistía la razón ya que para probar su acción solo se invocó la interposición de los procedimientos especiales sancionadores, refieren los actores que tal invocación se realizó con la finalidad de que fuera la responsable quien lo solicitara por lo que consideran que el *Tribunal local* incumple con lo dispuesto por el artículo 382 de la *Ley Electoral local*.

9

6.2 Decisión

Esta Sala considera que:

- a) Respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por dolo o error en la computación de los votos la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal; aunado a que los recurrentes no controvierten directamente las consideraciones de la sentencia.
- b) No se puede sustentar la nulidad de una elección en procedimientos sancionadores.

6.3 Justificación de la decisión

Calificación sobre la causal de nulidad de votación por dolo o error.

En la instancia local señalaron que les causaba agravio el error o dolo en las actas de cómputo y escrutinio en las casillas, toda vez que en las mismas

SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

existen considerables errores bajo la luz de operaciones aritméticas básicas, puesto que, no existe coincidencia entre las boletas electorales puestas a disposición en cada casilla y con la lista nominal de las mismas, así como, tampoco coincidencia numérica, entre el número de boletas asignadas a cada casilla, las boletas sufragadas y las boletas inutilizadas; circunstancias que generan una duda fundada sobre los resultados auténticos de la elección.

En la sentencia, el *Tribunal local*, resolvió que la falta de armonía entre rubros accesorios era insuficiente para tener por configurada la causal de nulidad hecha valer por los actores, sustentando su razonamiento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016,⁵ respecto a que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique los rubros fundamentales⁶ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Ante esta Sala los actores argumentan que el *Tribunal local*, consideró que los argumentos expuestos en el recurso de revisión local versan sobre rubros accesorios distintos a los fundamentales, consideran que los errores en el llenado de las actas de la jornada presuponen actos que de manera dolosa se llevaron a cabo en todo el municipio de Guanajuato, durante la jornada electoral con el objeto de beneficiar al *PAN*, por lo que con esos errores se debe tener por acreditada la determinancia aritmética, que es suficiente para invalidar los resultados electorales.

Con independencia de que la Sala Superior y esta Sala Regional han considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad por dolo o error en la computación de los votos⁷, los agravios expuestos por los recurrentes resultan ineficaces, pues los argumentos que exponen no controvierten directamente las razones en que el *Tribunal local* sustentó su determinación respecto al estudio de la causal de nulidad en comento, carga que les correspondía a efecto de desvirtuar la legalidad de la sentencia impugnada.

⁵ “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES” Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan, son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ 1) Total de ciudadanía que votó, 2) Total de boletas extraídas de la urna y 3) Resultado total de la votación.

⁷ SUP-REC-415/2015, SM-JIN-48/2015, SM-JIN-49/2015 y SM-JIN-83/2021.



No existió una indebida valoración probatoria.

En la instancia local, los actores argumentaron como causal de nulidad de la elección la violación al principio de equidad por parte del candidato del *PAN*, la supuesta entrega de beneficios en especie a la ciudadanía consistentes en despensas; promoción personalizada derivado del posicionamiento de logros de gobierno; incumplimiento del principio de imparcialidad; uso indebido de recursos públicos; condicionamiento de programas sociales; y entrega de programas sociales.

Para acreditar su dicho, hicieron referencia a que se encuentran en trámite diversas quejas, con lo que pretendían evidenciar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, sin aportar mayor prueba ni señalar circunstancias de modo tiempo y lugar.

Al respecto, el *Tribunal local* señaló en su sentencia que el artículo 417 de la *Ley Electoral local* establece como obligación de quien afirma, probar su dicho; siendo que los promoventes fueron omisos en allegar elementos probatorios que acrediten las violaciones a los principios constitucionales que invocan en sus escritos de demanda.

En ese sentido, consideró que no se podían tener por acreditadas las conductas ya que los actores pretendían demostrar la vulneración a principios constitucionales proporcionando la hoja donde consta el sello de recepción de los escritos presentados a manera de denuncia sobre los actos que a su consideración de los actores son violatorios a lo dispuesto por la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral local*.

Ante esta Sala Regional, los actores refieren como agravio el que no se hubiesen considerado las pruebas aportadas consistentes en los procedimientos especiales sancionadores que se han interpuesto contra el candidato del *PAN*, con los cuales consideran que se tendría por acreditada la violación a principios constitucionales.

El agravio es **ineficaz** por lo siguiente.

En la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral posibilita que, en la resolución de las acusaciones de nulidad esté implicado el análisis de hechos que hubiesen generado la instrucción de procedimientos sancionadores paralelos, como en el caso acontece.

SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

En virtud de ello, se posibilita la consideración de lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado), para que aporte elementos sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios.

Sin embargo, ello no significa una necesaria coincidencia entre lo resuelto en una y otra instancias, puesto que no debe perderse de vista que las conductas sancionadas, los elementos que las constituyen y los parámetros de exigencia para tenerlas por acreditadas, varían en cada uno de los procedimientos; de ahí que pudiera ser posible que, habiendo sido controvertidos los mismos hechos a través de distintos procedimientos, cada una de las instancias arribe a conclusiones distintas.

La discordancia apuntada se debe principalmente a que cada una de las jurisdicciones aborda los hechos desde distintas aproximaciones y precisa la acreditación de elementos disímiles para la adjudicación de responsabilidades; en este sentido, no son equiparables los elementos necesarios para la acreditación de infracciones administrativas o delitos y menos aún es similar la rigidez exigida en uno y otro análisis, justificado en buena parte por la entidad de los valores en juego, como la libertad o el patrimonio.

12

En virtud de lo anterior pudiera darse el caso en que se sancionara un acto realizado por un candidato durante su campaña, pero ello no logre actualizar la nulidad de una elección; o que, anulada una elección por la acreditación de distintas irregularidades, aquellas no fueren constitutivas de algún delito o falta administrativa en la materia o no se lograra fincar la responsabilidad de persona alguna como directamente causante del hecho.

Atendiendo a su naturaleza, los procesos corren por cuerdas separadas y las autoridades que los desahogan mantienen su independencia en cuanto al desarrollo y solución de las controversias ante ellas planteadas.

Al respecto, se puede apreciar que el *Tribunal local*, después de hacer referencia a los procedimientos sancionadores referidos por los actores en sus demandas, indicó que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las conductas que en las que pretendieron sustentar la nulidad de la elección por el uso de recursos públicos, señalando el principio general de Derecho en cuanto a que el que afirma está obligado a probar, y que de la narrativa de su demanda se limita hacer afirmaciones de manera genérica que no son corroborables por la mera existencia de diversos procedimientos.



Por otra parte, respecto la pretensión de los actores relativa a la declaración de nulidad de la elección, sustentando sus afirmaciones con la mención de diversos procedimientos sancionadores, así como denuncias en sustanciación es conveniente citar el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis III/2010, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.", que en esencia refiriere que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores, consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso electoral, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues, para tal efecto, debe probarse que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Ahora bien, tanto en el artículo 41 de la *Constitución federal* como en el artículo 436 de la *Ley Electoral local* se establece que la nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes procede cuando se utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma establecen que las violaciones aducidas deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que dichas violaciones se considerarán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida ente el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Esto es relevante, porque la acreditación de la existencia de los actos que podrían motivar la nulidad de una elección debe ser comprobada por la parte que promueve el medio de impugnación.

Ahora, respecto a su afirmación de que para dar certeza jurídica el *Tribunal local*, debió resolver de manera conjunta los procedimientos especiales sancionadores con la sentencia que hoy se impugna, **no les asiste la razón** ya que como lo sostuvo el *Tribunal local* en su sentencia, no existe una disposición legal que le impida resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de una elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción y se encuentren vinculados con el planteamiento de nulidad, criterio que sostuvo

SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de revisión constitucional identificados con la clave SM-JRC-310/2018 y SM-JRC-165/2021.

Como se señaló con anterioridad, las resoluciones que se dicten con motivo de los procedimientos sancionadores, únicamente constituyen un medio para probar la existencia de alguna irregularidad sancionable en términos de la normativa electoral, y como documental pública, dará fe plena de lo ahí contenido, pero, por sí mismas no tienen el alcance y entidad suficiente para declarar la nulidad de una elección, además que, la falta de resolución de este tipo de procedimientos no inhibe o limita la capacidad probatoria de las partes en los medios de impugnación en materia electoral.

En tal virtud, es falso que con la falta de resolución de los procedimientos sancionadores se coarte su derecho de acceso a la justicia en la vertiente de ofrecimiento de pruebas, pues, el promovente puede sustentar su acción en otros medios de convicción.

Por lo que hace al señalamiento del Tribunal, en cuanto a que no les asistía la razón ya que para probar su acción solo invocaron la interposición de los procedimientos especiales sancionadores, a lo que refieren los actores que ello se realizó con la finalidad de que fuera la responsable quien solicitara las constancias correspondientes, y que, al no realizarlo, consideran que el *Tribunal local* incumple con lo dispuesto por el artículo 382 de la *Ley Electoral local*, no les asiste la razón.

El artículo 382 de la Ley Electoral Local, establece que con la demanda deberán presentarse las pruebas documentales, las cuales, no se admitirán si no se acompañan al escrito inicial salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa.

El precepto en cuestión establece un supuesto en el cual, el *Tribunal Local*, deberá realizar las gestiones correspondientes para incorporar pruebas al juicio, el cual se configurará cuando las documentales no puedan ser conseguidas por el accionante, y se haga el señalamiento del archivo o autoridad en cuyo poder estén, por lo tanto, si estos requisitos no se cumplen, no será exigible este proceder.



Los actores señalan que se invocaron los diversos procedimientos sancionadores para que fuera el *Tribunal Local* quien requiriera las constancias que los integran, sin embargo, invocar una expediente en la demanda no equivale a la acreditación de la imposibilidad de conseguir las documentales, ni al señalamiento de su ubicación para motivar que dicho órgano jurisdiccional realizara dicho requerimiento, por lo cual, no se puede imputar al *Tribunal Local* la violación al deber que le correspondía conforme al artículo 382 de la *Ley Electoral Local*, pues, no se configuraron los supuestos ahí previstos.

Por otra parte, su planteamiento relativo a que apoya en su pretensión el voto concurrente formulado por dos de las tres magistraturas resulta ineficaz, ya que la mera cita sobre la existencia de un voto no constituye la expresión de un agravio en términos de la jurisprudencia 23/2016 de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-841/2021 al diverso SM-JRC-208/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto **diferenciado** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-208/2021 y ACUMULADO, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, EN LAS IMPUGNACIONES SOBRE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE RESOLVER INTEGRALMENTE LAS CONTROVERSIAS CONSIDERANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE AUTÉNTICAMENTE SOBRE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y ATENDER A SU DEBER DE ADMINISTRAR JUSTICIA PLENA⁸.

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. La planilla postulada por el PAN obtuvo la mayoría de los votos. El 9 de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, en el que la planilla postulada por el PAN obtuvo el triunfo con 29,257 votos, por lo que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente.

2. Juicio de nulidad y resolución del Tribunal Local. Inconforme, el candidato del PRI a la presidencia municipal de Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo y el referido partido, presentaron un juicio ciudadano y recurso de revisión, respectivamente, en los que, sustancialmente, alegaron: **1)** que el candidato electo excedió el límite establecido en el tope de gastos de campaña, **2)** que la autoridad electoral no verificó el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, **3)** solicitaron el recuento total de votos en sede jurisdiccional, **4)** hubo irregularidades por la entrega de despensas promocionando al candidato electo, al posicionar sus logros de gobierno, y **5)** existió error en las operaciones aritméticas porque no hubo coincidencia entre el número de boletas entregadas, las sobrantes y las extraídas de las urnas de las casillas.

El Tribunal Local confirmó: i) la validez de la elección, al considerar que: **1)** no hubo rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, porque el monto autorizado fue por \$1,525,206 y los egresos reportados fueron de

⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



\$711,114, **2)** el Ayuntamiento sí cumplió con la integración paritaria al componerse de 6 hombres y 9 mujeres, **3)** no se actualizaron los supuestos para realizar el recuento en sede jurisdiccional y, **4)** respecto de la nulidad por violación al principio de equidad, los PES ofrecidos como pruebas fueron insuficientes, ya que únicamente presentó el acuse de los escritos de queja, lo que no generó certeza de la actualización de las supuestas conductas violatorias como causas de nulidad, y **ii) en cuanto a los resultados de la elección**, no se acreditó la nulidad de la votación por haber existido error o dolo en el cómputo de los votos, porque sus argumentos fueron inconsistentes al no haber una confronta directa entre rubros fundamentales sino auxiliares.

3. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey. Los impugnantes pretenden que se declare la nulidad de la elección, entre otras cosas, porque estiman que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de los argumentos que presentaron para declarar la nulidad de 112 casillas en las que hicieron hacer valer la causal de error o dolo, además, alegan que fue incorrecto que la responsable no tomara en cuenta las pruebas consistentes en los procedimientos especiales sancionadores que se presentaron contra el candidato del PAN, con los cuales pretendían acreditar la violación a los principios constitucionales.

17

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairisnio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque: **i) en cuanto a la validez de la elección del Ayuntamiento:** **a.** El hecho de que se aporten PES como pruebas de otras ramas del derecho electoral, esto es, del ámbito administrativo sancionador o penal especializado, no significa que haya coincidencia de lo resuelto entre una y otra instancia, pues cada una puede arribar a conclusiones distintas, además, **b.** No existe disposición legal que le impidiera a la responsable resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección sin antes resolver los PES que se encuentren en instrucción y estén vinculados con el planteamiento de nulidad, **c.** Las resoluciones de los PES únicamente constituyen un medio para probar la existencia de alguna irregularidad sancionable, sin embargo, por sí mismas, esas determinaciones no tienen el alcance suficiente para declarar la nulidad de la elección, y **ii) en cuanto a los resultados de la elección**, el impugnante no controvierte las razones que

expuso el Tribunal Local para desestimar la causal de nulidad por dolo o error en el cómputo de los votos.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, en congruencia con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, **emito el presente voto, por apartarme de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, **porque, desde mi perspectiva, como lo he sostenido en este tipo de asuntos, el Tribunal Local debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica**, de la controversia planteada en el juicio ciudadano y el recurso de revisión como tribunal de primera instancia, **para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda, y cualquier procedimiento de sanción relacionado con el planteamiento de nulidad de la elección), evitando su fragmentación.

18 Esto, desde mi perspectiva, como se ha indicado, **el Tribunal Local tenía el deber de emitir la resolución tomando en consideración toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados respecto a la candidatura cuestionada**, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las irregularidades alegadas.

Esto es, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, se debió **ordenar a la autoridad sustanciadora que remitiera los procedimientos sancionadores** que pudieran incidir en la presunta violación a los principios constitucionales en materia electoral por parte de la candidatura, precisamente por tratarse de una campaña cuestionada por violentar la normativa electoral, **para que la responsable estuviera en condiciones reales de pronunciarse** auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les fueron planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

Desde luego, a mi juicio, se enfatiza, considerando, caso a caso, con prudencia judicial, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de irreparabilidad



de las impugnaciones y, en la mayor medida posible, de privar a las partes de instancias sucesivas.

En suma, desde mi perspectiva, el sistema constitucional mexicano debe interpretarse en un sentido que garantice la compatibilidad de contar con un ganador en la elección oportunamente, pero que, a la vez, que el resultado sea producto de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña del candidato ganador.

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial tienen el deber de: **i) requerir** a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, y **ii) conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar a la autoridad sustanciadora la remisión de los procedimientos sancionadores** para estar en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes. Y ante una posición que, a mí juicio, no garantiza esa posibilidad, me aparto de la decisión mayoritaria.

19

Además, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

1.1. Criterio sobre el deber de considerar a los procedimientos sancionadores a partir de la reforma Constitucional de 2014 e incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería

SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

ordenar a la autoridad sustanciadora que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez, sin considerar, generalmente, los procedimientos sancionadores.

20 Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse a la autoridad sustanciadora toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos para resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores a partir de la reforma Constitucional de 2014



Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **podiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.3. Ante el supuesto de que aún no se contara con toda la información de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente puede ordenarse a la autoridad administrativa competente que, en concreto, remita a la brevedad los referidos procedimientos que pudieran impactar en la validez de la elección que se controvierte.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador, **resulta necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordene a los órganos correspondientes que se remitan los procedimientos respectivos al órgano jurisdiccional electoral.**

2. Juicio concretamente revisado

En el presente juicio, el impugnante pretende, esencialmente, que se declare la nulidad de la elección, entre otras cosas, porque el Tribunal Local debió atender de fondo sus planteamientos en cuanto a las pruebas que aportó relacionadas con los PES instaurados en contra del candidato del PAN, los

SM-JRC-208/2021 Y SM-JDC-841/2021 ACUMULADOS

cuales a su consideración evidencian conductas que violentaron los principios de la materia electoral.

3. Valoración

3.1. Para el suscrito, como anticipé, desde mi perspectiva, el Tribunal de Guanajuato, previo a resolver el asunto, debió requerir a la autoridad administrativa electoral toda la documentación e información respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, para estar en condiciones de pronunciarse en cuanto a las supuestas irregularidades o violaciones a principios constitucionales.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional, porque el informe y la documentación que debió requerir son relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Los juzgadores locales están llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Por tanto, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, previo a resolver el asunto, el Tribunal Local, como se adelantó, debió requerir a la autoridad administrativa electoral, para que



informara sobre el o los procedimientos sancionadores relacionados con la elección impugnada, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

3.2. Ahora bien, ante el supuesto de que aún no se contara con los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, remitiera a la brevedad los referidos procedimientos que pudieran impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, es evidente que **resultaba necesario que, una vez que se tuvo conocimiento de los procedimientos donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara al órgano correspondiente que remitiera** los procedimientos respectivos al Tribunal Local, para que estuviera en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de la nulidad de elección planteadas y con ello atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

Por ende, a mi juicio, el Tribunal Local debió requerir la información señalada, porque era la única forma de que contara con mayores elementos de prueba, para resolver válidamente en cuanto a las conductas que refieren los impugnantes son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección que se controvierte en el presente asunto.

23

Máxime que, en el caso, el impugnante señaló la existencia de diversos procedimientos sancionadores con los cuales pretendía demostrar la violación a principios constitucionales.

Así, desde mi perspectiva, lo procedente era dejar sin efectos la determinación del Tribunal Local

Lo anterior, como lo indiqué, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, pues, finalmente, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

4. Conclusión

En suma, emito voto diferenciado porque, a mi modo de ver, para resolver sobre la validez de una elección, los Tribunales Electorales deben: **i) requerir los procedimientos** de sanción que pudieran tener alguna incidencia en la elección, y **ii) conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar a la autoridad sancionadora la remisión de los procedimientos sancionadores para estar en condiciones reales de pronunciarse** auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les fueron planteadas y con ello garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda y cualquier procedimiento de sanción), evitando su fragmentación.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.